



Gobierno Regional de Ica



RESOLUCIÓN GERENCIAL GENERAL REGIONAL Nº 0036 -2009-GORE-ICA/GGR

Ica, 03 MAR. 2009

VISTO, el Exp. Adm. Nº 09303-2008 promovido por Doña **MARIA OFELIA VALLE SACRAMENTO**, quien formula Recurso de Revisión contra la Resolución Gerencial Regional Nº 0395-2008-GORE-ICA/GRDS expedida por la Gerencia Regional de Desarrollo Social del Gobierno Regional de Ica, con fecha 17 de Setiembre de 2008.

CONSIDERANDO:

Que, mediante Resolución Directoral Nº 830-2007-DRSI/OPER de fecha 27 de Diciembre de 2007, la Dirección Regional de Salud de Ica declaró Improcedente la solicitud planteada por Doña María Ofelia Valle Sacramento, apoderada de Doña Luisa Renee Acasiete Sacramento, María Luz Esperanza Valle Sacramento, Silvana Ella Valle Sacramento, Luis Fernando Valle Sacramento y Ana María Valle Sacramento (herederos de la causante María Gabriela Sacramento Ruiz, Ex Pensionista socia de la Asociación Departamental de Cesantes y Jubilados del Ministerio de Salud de Ica, inscrita en el Libro de Padrón de Asociados con el Nº 149), respecto al pago del beneficio otorgado por el Decreto de Urgencia Nº 037-94, precisando que dichos conceptos deben de ser abonados por el reintegro correspondiente desde el año 1994 hasta la fecha de fallecimiento de su Señora madre Doña María Gabriela Sacramento Ruiz.

Que, contra la precitada Resolución Directoral, Doña María Ofelia Valle Sacramento, apoderada de Doña Luisa Renee Acasiete Sacramento, María Luz Esperanza Valle Sacramento, Silvana Ella Valle Sacramento, Luis Fernando Valle Sacramento y Ana María Valle Sacramento interpone Recurso de Apelación, el mismo que al ser resuelto por la Gerencia Regional de Desarrollo Social del Gobierno Regional de Ica, es declarado Infundado mediante Resolución Gerencial Regional Nº 0395-2008-GORE-ICA/GRDS de fecha 17 de Setiembre de 2008, confirmando la resolución materia de impugnación en todos sus extremos.

Que, mediante Exp. Adm. Nº 09303-2008 Doña María Ofelia Valle Sacramento acude a este Gobierno Regional formulando Recurso de Revisión contra la Resolución Gerencial Regional Nº 0395-2008-GORE-ICA/GRDS de fecha 17 de Setiembre de 2008, de la Gerencia Regional de Desarrollo Social señalando que le corresponde percibir la Bonificación Especial otorgada por el D.U. Nº 037-94, toda vez que este se constituye en un derecho adquirido por su Señora madre Doña María Gabriela Sacramento Ruiz, quien falleciera el 20 de Febrero de 2007, mas no solicita derecho de pensión de orfandad como erróneamente se ha interpretado en la Resolución Gerencial Regional Nº 0395-2008-GORE-ICA/GRDS y la Resolución Directoral Nº 830-2007-DRSI/OPER de la Dirección Regional de Salud de Ica.

Que, mediante Decreto Regional Nº 001-2004-GORE-ICA, se aprobó el Reglamento de Desconcentración Administrativa de Competencias y Facultades Resolutivas del Gobierno Regional de Ica, estableciendo en su Artículo Cuarto que, las Direcciones Regionales Sectoriales de Salud, Educación y Agricultura, a través de sus Órganos Desconcentrados resolverán en primera instancia los procedimientos administrativos sobre la materia de su competencia, a través de Resolución Directoral; corresponderá a la Sede Regional la segunda instancia; en consecuencia, al expedirse la Resolución Gerencial Regional Nº 0395-2008-GORE-ICA/GRDS de fecha 17 de Setiembre de 2008, de la Gerencia Regional de Desarrollo Social, ésta absolvió todas las cuestiones de hecho y derecho planteadas por la recurrente. Es así que el resolutivo dictado constituye la última instancia administrativa, por tanto quedó agotada la vía administrativa, siendo Improcedente la admisión de nuevo recurso. Sin embargo, es facultad de la Administración Pública revisar sus propios actos resolutivos, los que pueden declararse nulos cuando resulten manifiestamente contrarios a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias conforme a lo

dispuesto en el Art. 10° de la Ley del Procedimiento Administrativo General – Ley N° 27444, siempre que no exceda el plazo de un año, contado a partir de la fecha en que hayan quedado consentidos, conforme a lo prescrito en el Art. 202° del citado cuerpo normativo; esto en salvaguarda del Principio de Legalidad, fundamento en virtud del cual, la autoridad administrativa tiene la posibilidad de anular oficiosamente sus actos ilegítimos, utilizando su autotutela para cautelar la legalidad del procedimiento administrativo.

Que, en mérito a lo expuesto en el considerando precedente, se procede a realizar el análisis técnico legal del expediente, determinándose que la pretensión de la recurrente versa en conseguir sólo el reconocimiento del beneficio otorgado por el Decreto de Urgencia N° 037-94, que le pudieron corresponder a su señora madre Doña María Gabriela Sacramento Ruíz, Servidora Cesante de la Dirección Regional de Salud de Ica, según Resolución Directoral N° 175-87-UDES/OPER del 27 de Abril de 1987, desde la emisión del Decreto de Urgencia hasta la fecha de su fallecimiento, esto es 20 de Febrero de 2007.

Que, la Dirección Regional de Salud de Ica al expedir la Resolución Directoral N° 830-2007-DRSI/OPER de fecha 27 de Diciembre de 2007, sustenta la improcedencia de lo solicitado por la recurrente, respecto al pago del beneficio otorgado por el Decreto de Urgencia N° 037-94 señalando que al fallecimiento de Doña María Gabriela Sacramento Ruíz y, al no existir beneficiaria con derecho a pensión de sobreviviente, la pensión ha caducado, en cumplimiento de lo dispuesto en el Art. 55° Inc. f) del D. Ley N° 20530 y su modificatoria Ley N° 28449. Además señala que, de acuerdo a las opiniones del área de personal y asesoría jurídica contenidas en el Informe N° 011-2007-DGyDRRHH-UPyOB y el Informe N° 186-2007-GORE-DIRESA-OAJ se determina que los devengados solicitados por la recurrente forman parte de la pensión y que están comprendidos dentro de los alcances del D. Ley N° 20530 y su modificatoria por el Art. 7° de la Ley N° 28449, la misma que es un derecho pensionario enmarcado en las normas legales y al no existir beneficiarios con derecho a pensión de sobreviviente, se extingue la pensión y demás beneficios. De lo determinado por la Dirección Regional de Salud de Ica, se advierte que si bien resulta ser cierto que al fallecimiento y/o muerte del pensionista o del sobreviviente por viudez se extingue el derecho a pensión, conforme lo señala el Art. 55° Inc. f) del D. Ley N° 20530, sustituido por el Art. 7° de la Ley N° 28449, es necesario precisar que en el presente caso, existe una interpretación errónea respecto al petitorio de la recurrente sobre el derecho reclamado, debido a que no está reclamando derechos pensionarios como el derecho a la orfandad, sino que está solicitando el pago de los devengados obtenidos dentro del proceso judicial obteniendo sentencia favorable para la Asociación de Cesantes y Jubilados del Sector Salud, de la que era parte Doña María Gabriela Sacramento Ruíz, - Sentencia recaída en el Proceso Civil N° 0483-2004 de fecha 05 de Setiembre de 2005 fecha en la que la causante tenía la condición de miembro de la Asociación, debido a que falleció el 20 de Febrero de 2007.

Que, en la Sentencia se ordena que la demandada (Dirección Regional de Salud) abone a favor de los Miembros de la Asociación demandante las pensiones niveladas con arreglo al Decreto de Urgencia N° 037-94 en los montos que le correspondan de acuerdo con el nivel remunerativo a partir del 01.JUL.1994, con todo lo demás que contiene; es de anotar que la sentencia tiene fecha 05.SET.2005 y la causante falleció el 20.FEB.2007. Bajo estos argumentos resulta amparable el recurso de apelación interpuesto por Doña María Ofelia Valle Sacramento, apoderada de Doña Luisa Renee Acasiete Sacramento, María Luz Esperanza Valle Sacramento, Silvana Ella Valle Sacramento, Luis Fernando Valle Sacramento y Ana María Valle Sacramento, respecto a los pagos de devengados de cesantía que pudieron corresponderle a la causante María Gabriela Sacramento Ruíz, Ex Pensionista de la Dirección Regional de Salud de Ica, desde el 01.JUL.1994 fecha de vigencia del Decreto de Urgencia N° 037-94 hasta el 20 de Febrero de 2007, fecha de su fallecimiento.

Que, en consecuencia, de lo expuesto en los numerales precedentes se llega a establecer que al expedirse la Resolución Gerencial Regional N° 0395-2008-GORE-ICA/GRDS de fecha 17 de Setiembre de 2008, se ha incurrido en un error de interpretación que invalida el acto administrativo, toda vez que el derecho reclamado por la recurrente es un derecho adquirido por su Señora madre Doña María Gabriela Sacramento Ruíz, el cual se transmite a sus sucesores como se configura en el presente caso; por lo tanto, la resolución antes citada ha sido expedida adoleciendo de causal de nulidad.



Gobierno Regional de Ica



RESOLUCIÓN GERENCIAL GENERAL REGIONAL N° 0036 -2009-GORE-ICA/GGR

Que, el Artículo 10° de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, establece las causales por las que se puede declarar la nulidad de los actos administrativos de pleno derecho, norma que resulta concordante con el Artículo 202° del citado cuerpo de leyes, que establece la posibilidad de declarar de oficio la nulidad de los actos administrativos, aún cuando hayan quedado consentidos siempre que agraven el interés público, nulidad que debe ser declarada por el funcionario jerárquicamente superior al que expidió el acto que se invalida, en mérito a la facultad para revisar de oficio sus propios actos atribuida en tutela y garantía del interés público que tiene la autoridad administrativa, por lo que puede lograr por sí misma la extinción del acto administrativo ilegítimo, sin necesidad de adoptar el papel recurrente ante el órgano jurisdiccional, facultad de anulación que prescribe al año, contados a partir de la fecha en que haya quedado consentida.

Estando al Informe Legal N° 232-2009-ORAJ, de conformidad con lo dispuesto en la Ley N° 27444 "Ley del Procedimiento Administrativo General", el Decreto de Urgencia N° 037-94 y, contando con las atribuciones conferidas al Gobierno Regional por Ley N° 27783 "Ley de Bases de la Descentralización", Ley N° 27867 "Ley Orgánica de Gobiernos Regionales" su modificatoria Ley N° 27902, el Decreto Regional N° 001-2004-GORE-ICA y, la Resolución Ejecutiva Regional N° 0525-2008-GORE-ICA/PR;

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO.- Declarar **IMPROCEDENTE** el Recurso de Revisión interpuesto por Doña **MARIA OFELIA VALLE SACRAMENTO**, apoderada de Doña **LUISA RENEE ACASIETE SACRAMENTO, MARÍA LUZ ESPERANZA VALLE SACRAMENTO, SILVANA ELLA VALLE SACRAMENTO, LUIS FERNANDO VALLE SACRAMENTO Y ANA MARÍA VALLE SACRAMENTO** (herederos de la causante María Gabriela Sacramento Ruiz, Ex Pensionista de la Dirección Regional de Salud de Ica), contra la Resolución Gerencial Regional N° 0395-2008-GORE-ICA/GRDS expedida por la Gerencia Regional de Desarrollo Social del Gobierno Regional de Ica, con fecha 17 de Setiembre de 2008.

ARTICULO SEGUNDO.- Declarar de Oficio la **NULIDAD** de la Resolución Gerencial Regional N° 0395-2008-GORE-ICA/GRDS expedida por la Gerencia Regional de Desarrollo Social del Gobierno Regional de Ica, con fecha 17 de Setiembre de 2008; por encontrarse inmersa dentro de las causales de nulidad previstas en el Art. 10° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.

ARTICULO TERCERO.- Declarar **FUNDADO** el Recurso de Apelación interpuesto por Doña **MARIA OFELIA VALLE SACRAMENTO**, apoderada de Doña **LUISA RENEE ACASIETE SACRAMENTO, MARÍA LUZ ESPERANZA VALLE SACRAMENTO, SILVANA ELLA VALLE SACRAMENTO, LUIS FERNANDO VALLE SACRAMENTO Y ANA MARÍA VALLE SACRAMENTO**, contra la Resolución Directoral N° 830-2007-DRSI/OPER de fecha 27 de Diciembre de 2007 de la Dirección Regional de Salud de Ica, en consecuencia Nula la Resolución materia de impugnación, en mérito a los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

ARTICULO CUARTO.- Disponer que la Dirección Regional de Salud de Ica, expida el acto resolutivo que reconozca pagos a favor de la Sucesión de Doña **MARIA OFELIA VALLE SACRAMENTO**, en lo que pudiera corresponder estando en vida la causante, respecto al beneficio otorgado por el Decreto de Urgencia N° 037-94 deduciendo el saldo restante del descuento respectivo por los montos ya percibidos en virtud del Decreto Supremo N° 019-94-PCM, los que serán cancelados de acuerdo a la disponibilidad presupuestal.

ARTICULO QUINTO.- Dar por agotada la Vía Administrativa.

REGISTRESE Y COMUNIQUESE

GOBIERNO REGIONAL DE ICA
GERENCIA GENERAL REGIONAL

Econ. ISMAEL GARCÍA TINEO
GERENTE GENERAL REGIONAL

